



EXPEDIENTE N° : 1610-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN CARDONAL
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ILO Y ALGARROBO, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1246-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017, el escrito presentado por Compañía Minera Zahena S.A.C. el 20 de diciembre del 2017, el informe oral realizado el 20 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "cardonal" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Zahena S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 738-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1158-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1473-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2016² y notificada el 26 de setiembre del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de octubre del 2016⁴, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).



- 1 Folios del 1 al 10 del expediente.
- 2 Folios del 23 al 31 del expediente.
- 3 Folio 33 del expediente.
- 4 Folios del 34 al 109 del expediente.





5. El 28 de noviembre del 2017⁵, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1246-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. El 20 de diciembre del 2017⁷, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de descargos N° 1 (en adelante, **Informe Oral**).
7. El 20 de diciembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folio 126 del expediente.

⁶ Folios del 116 al 125 del expediente.

⁷ Folios 133 y 134 del expediente.

⁸ Folios 135 al 151 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero disturbó dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8045376, E 270123 (área disturbada N° 1) y N 8045380, E 270267 (área disturbada N° 2), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
11. El proyecto de exploración Cardonal cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 006-2014-MEM/DGAAM del 24 de febrero del 2014 (en adelante, **DIA Cardonal**), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de doce (12) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre.
12. El titular minero comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de las actividades del proyecto de exploración Cardonal, mediante carta s/n del 16 de febrero del 2015¹¹, consignando como fecha de inicio el 18 de febrero del 2015.
13. Al respecto, la DIA Cardonal establece que el área de trabajo del proyecto de exploración minera está conformado por las concesiones mineras Pampa de pulgas AB y Pampa de las pulgas AC¹². Asimismo, el citado instrumento señala



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹¹ Consulta al Sistema de Evaluación Ambiental (SEAL) del 21 de diciembre del 2017.

¹² Folio 12 (reverso) del expediente.
5.2 ÁREA DE ACTIVIDAD MINERA Y DE USO MINERO



- que las actividades de exploración minera no se desarrollarán en el 100% de dichas concesiones¹³, sino en un polígono del área de actividad minera.
14. Adicionalmente, la DIA Cardonal contempla la ejecución de diez (10) plataformas de perforación e instalaciones auxiliares como campamento, almacén de testigos, almacén de combustibles, grasas, aceites, aditivos de perforación y un almacén temporal de residuos sólidos; cada uno de ellos con su ubicación georreferenciada¹⁴. De lo expuesto, el titular minero sólo se encontraba autorizado a ejecutar las actividades y/o componentes mineros contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, se observó dos (2) áreas disturbadas ubicadas en las

Concesión	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19)	
		Este (m)	Norte (m)
Pampa de las Pulgas AB 010252212 (1000 ha)	1	271 798	8 049 637
	2	271 798	8 044 637
	3	269 798	8 044 637
	4	269 798	8 049 637
Pampa de las Pulgas AC 010252312 (1000 ha)	1	269 798	8 047 637
	2	269 798	8 044 637
	3	270 798	8 044 637
	4	270 798	8 042 637
	5	268 798	8 042 637
	6	268 798	8 043 637
	7	267 798	8 043 637
	8	267 798	8 046 637
	9	268 798	8 046 637
	10	268 798	8 047 637

FUENTE: INSEMMET

¹³ Folio 13 expediente.

¹⁴ Folios 13 (reverso) y 14 del expediente.

5.4 LABORES SUPERFICIALES

5.4.1. Plataformas de Perforación

(...)

QUESTDOR S.A.C.		DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CARDONAL CATEGORÍA I							
Cuadro N° 5.3 Plataformas de Perforación a realizar									
Plat.	Coordenadas UTM Sistema WGS-84		Altitud (msnm)	Distancia (m)	Fuente	Sondaje	Prof. (m)	Incl.	Azimut
	Este (m)	Norte (m)							
1	269 515	8 044 644	845	9 992	Río Ilo	CA R001	450	-70	330
2	269 498	8 044 737	855	9 916	Río Ilo	CA R002	500	-70	180
3	270 313	8 045 047	90	10 313	Río Ilo	CA R003	600	-70	15
4	269 698	8 044 437	975	11 010	Río Ilo	CA R004	300	-60	0
5	269 298	8 043 837	825	10 419	Río Ilo	CA R005	300	-90	0
6	269 482	8 045 050	850	9 691	Río Ilo	CA R006	300	60	15
7	270 245	8 044 641	910	10 533	Río Ilo	CA R007	600	-70	15
8	270 298	8 044 037	920	10 978	Río Ilo	CA R008	400	-80	0
9	270 213	8 044 910	910	10 334	Río Ilo	CA R009	600	-70	15
10	270 353	8 045 285	900	10 165	Río Ilo	CA R010	300	-70	-15

FUENTE: Questdor SAC

¹⁵ Página 38 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

"Hallazgo N° 01 (de Gabinete):

Se verificó dos áreas disturbadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N8045376 E270123 y N8045380 E 270267, denominándosele: Área disturbada 1 y 2, respectivamente, en donde se observa el apilamiento y nivelación del terreno. Además, en el área disturbada 1 se aprecia una varilla metálica que es utilizada en actividades de exploración mediante aire reverso.





coordenadas UTM WGS84 (Zona 19) N 8045376 E 270123 y N 8445380 E 270267. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 6, 7, 12 y 13 del Informe de Supervisión¹⁶.

17. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero realizó actividades en áreas que no se encuentran previstas en la DIA Cardonal.

c) Análisis de los descargos

18. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:

(i) La Resolución Subdirectoral ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que no ha motivado de manera suficiente su responsabilidad respecto de las dos (2) áreas disturbadas, sin que previamente se demuestre quién las ejecutó. Agregó, que se ha vulnerado el principio de verdad material, pues la decisión de la autoridad instructora de iniciar el presente PAS solo se sustenta en una presunción.

(ii) No se ha realizado actividad en el proyecto Cardonal en el período que se realizó el disturbo de las áreas. Además, las áreas disturbadas no figuran como pasivos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental.

(iii) Hace varios años se produjeron actividades que no están relacionadas al proyecto Cardonal; acerca de las áreas disturbadas atraviesa una tubería que traslada agua desde el embalse del proyecto Pasto Grande hacia las Lomas de Ilo. La empresa a cargo del citado proyecto implementó una garita de control de vigilancia y/o depósito de materiales y herramientas sobre una de las áreas disturbadas.

(iv) La varilla detectada en el área disturbada 1 no corresponde a procesos de perforación propios de la actividad minera, sino a los trabajos de construcción de accesos y canales realizados para el proyecto Pasto Grande.

19. Al respecto, la SDI, en el numeral c) de la sección III.1 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, indicando, entre otros puntos, lo siguiente:

(i) La Resolución Subdirectoral no adolece de motivación porque al adoptar la decisión de inicio del PAS no es necesario que los hechos imputados al administrado se encuentren probados con grado de certeza; luego de iniciado el procedimiento, la autoridad instructora podrá realizar de oficio todas las acciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los medios probatorios para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad.



¹⁶ Páginas 195, 197, 201 y 203 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



- (ii) De la georreferenciación de las áreas disturbadas con los pasivos ambientales declarados en el instrumento de gestión ambiental, se advirtió que las citadas áreas no se encontraban contempladas como pasivos; además, se ubicaban dentro del área de concesión del proyecto Cardonal.
- (iii) De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no es posible afirmar que las áreas disturbadas detectadas durante la Supervisión Regular 2015 fueran ejecutadas por el proyecto Pasto Grande, toda vez que no se advierte que exista un acceso directo del lugar por donde pasa el canal del proyecto Pasto Grande con las dos áreas disturbadas; por el contrario, las dos áreas disturbadas se sirven de los accesos para la ejecución de las plataformas de perforación aprobados en la DIA Cardonal.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de las imágenes históricas del año 2013 se observó que en el área disturbada 2 el suelo se encontraba removido; por tanto, se concluyó que dicha área se encontraba disturbada con anterioridad al inicio de las actividades correspondientes a la DIA Cardonal; es decir, con anterioridad al 18 de febrero del 2015; por tanto, correspondería archivar el presente hecho imputado respecto del área disturbada 2.

- (iv) Contrariamente a lo alegado por el administrado, la varilla detectada durante la supervisión es parte de un equipo de perforación de poca profundidad que, si bien no corresponde a la obtención de testigos de roca, sí corresponde a la obtención de muestras poco representativas que tienen vinculación con la actividad y fases de exploración minera.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1 y correspondiendo declarar el **archivo del PAS respecto del área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8045380, E 270267 (área disturbada N° 2)**, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás alegados presentados por el administrado al respecto.
21. En el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado enfatizó que a cien (100) metros de las áreas disturbadas 1 y 2 atraviesa una tubería que traslada el agua desde el embalse del proyecto Pasto Grande hacia las lomas de Ilo. Para acreditar lo señalado presentó dos mapas correspondientes a febrero del 2014, los cuales muestran el trazo del canal Pasto Grande, conforme se muestra a continuación¹⁷:



¹⁷ Folios 140 y 141 del Expediente.



PERÚ

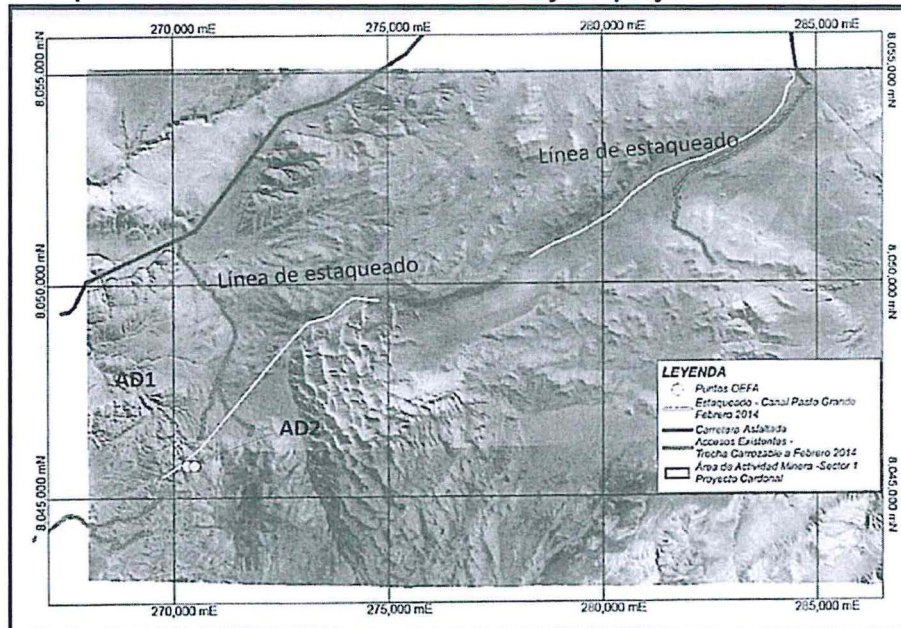
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1709-2017-OEFA/DFAI

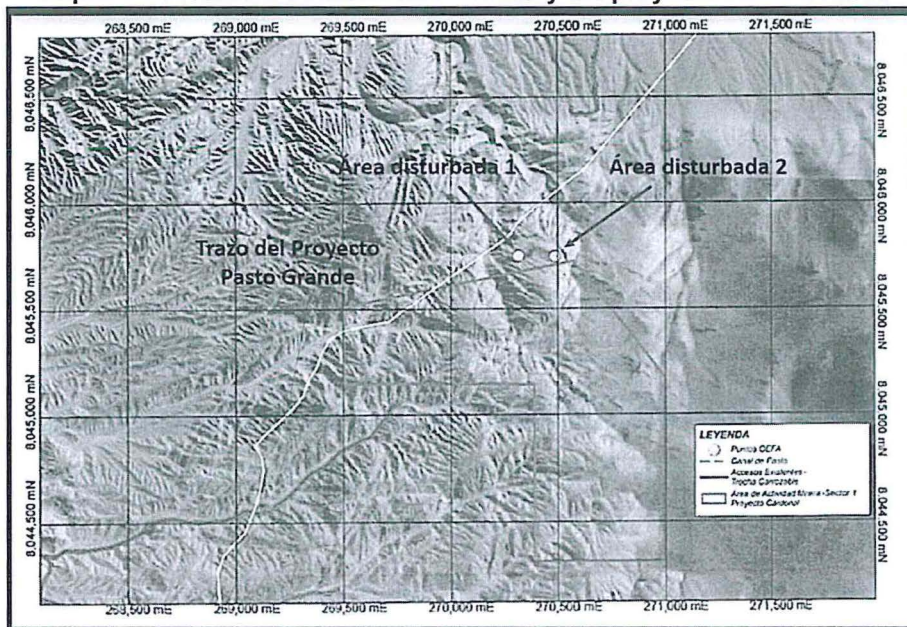
Expediente N° 1610-2016-OEFA/DFAI/PAS

Mapas de ubicación de áreas disturbadas y del proyecto Pasto Grande



Fuente: Escrito de descargos del 20 de diciembre del 2017

Mapas de ubicación de áreas disturbadas y del proyecto Pasto Grande



Fuente: Escrito de descargos del 20 de diciembre del 2017

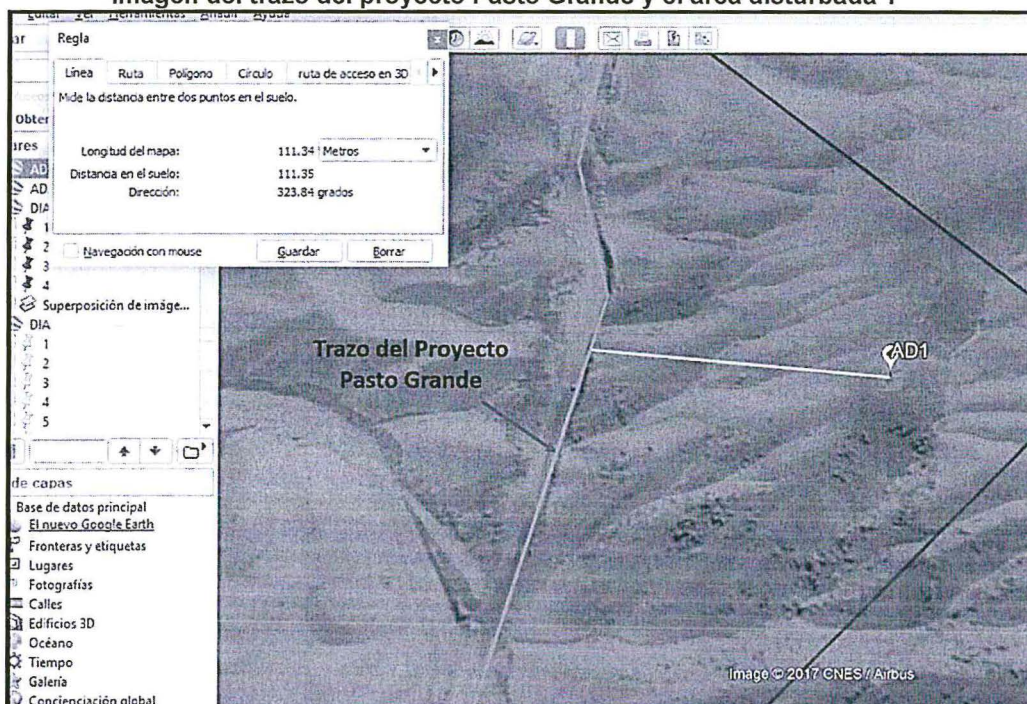
22. De la revisión de los mapas anteriores, se advierte que la línea amarilla corresponde a actividades de estaqueado del terreno, es decir, se habría desarrollado actividades de reconocimiento, identificación y señalización de posibles áreas para la instalación de la línea de conducción del proyecto Pasto Grande; asimismo, en las imágenes se observa que estas actividades se realizaron cerca al área disturbada 1.
23. De igual forma, podemos apreciar que la línea blanca mostrada en el mapa representa el trazo del proyecto Pasto Grande, evidenciándose que mantiene cierta distancia con el área disturbada 1.





24. A fin de corroborar lo señalado por el administrado, se procedió a realizar la georreferenciación del trazo del proyecto Pasto Grande con el área disturbada 1, observándose que entre ambas áreas existe una distancia aproximada de 111 metros (en línea recta); por lo que resulta probable que, por su cercanía, las actividades del citado proyecto estuvieran relacionadas con la alteración del área bajo análisis. Así, para una mayor ilustración se ha adjuntado la siguiente imagen:

Imagen del trazo del proyecto Pasto Grande y el área disturbada 1



Fuente: Google Earth

25. Por otro lado, el administrado ha señalado que el 18 de febrero de 2014 personal de la empresa Questor S.A.C. (anterior titular del proyecto Cardonal) encontró un terraplén cercano al área disturbada 1, en el cual se almacenaban tuberías que serían utilizadas en el proyecto Pasto Grande. Del mismo modo, agregó que existen pruebas que en los meses de junio y agosto de 2014 hubo presencia de maquinaria realizando trabajos de acceso, ensayos de roca y tendido de tubería en un lugar adyacente al área disturbada 1. Para acreditar sus afirmaciones presentó fotografías¹⁸ y un mapa de la Modificación de la DIA Cardonal, aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 025-2015-MEM/DGAAM del 14 de octubre del 2015¹⁹:

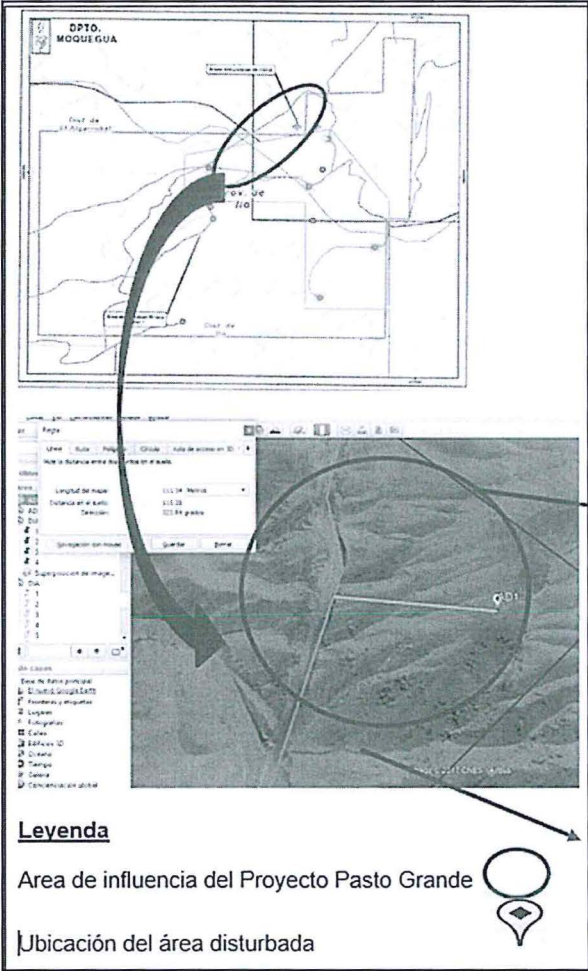

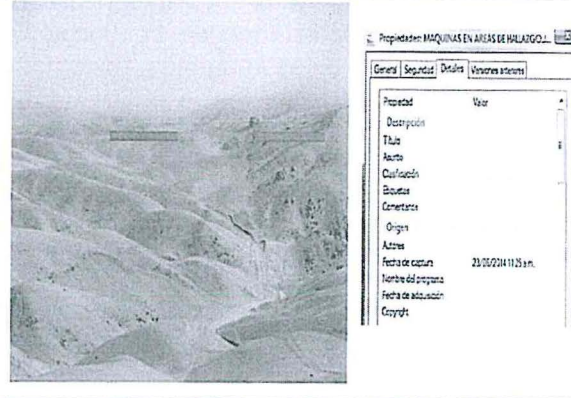
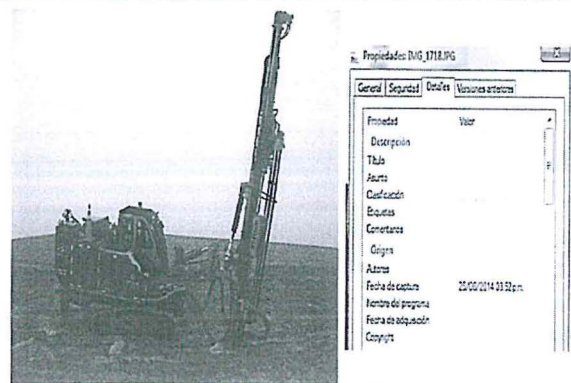


¹⁸ Folios 143 al 146 del Expediente.

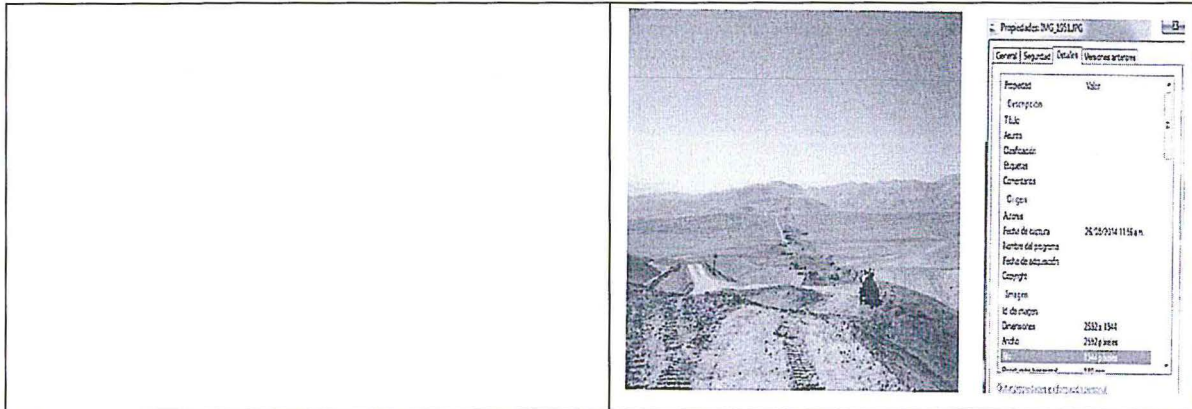
¹⁹ Folio 150 del Expediente. El proyecto de exploración Cardonal cuenta con una Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 025-2015-MEM/DGAAM del 14 de octubre del 2015 (en adelante, Modificación de la DIA Cardonal).



Cuadro de localización de fotografías de la zona de influencia del proyecto Pasto Grande

Modificación de la DIA Cardonal	Fotografías presentadas por el administrado en el Escrito de descargos N° 2
 <p>Levenda</p> <ul style="list-style-type: none"> Area de influencia del Proyecto Pasto Grande Ubicación del área disturbada 	  





Fuente: Escrito de descargos presentado el 20 de diciembre del 2017

- 26. De la revisión de las fotografías anteriores y del mapa de la Modificación de la DIA Cardonal, se advierte que cerca al área disturbada 1 se realizaron trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada, entre ellas una perforadora hidráulica, para la habilitación de accesos y plataformas con la finalidad de implementar la línea de conducción de agua. Ahora, por la fecha en fueron capturadas estas imágenes, podemos decir que estas labores se llevaron a cabo en el año 2014.
- 27. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, cobra sentido indicar que la varilla detectada en el área disturbada 1 durante la Supervisión Regular 2015, correspondería a la perforadora hidráulica utilizada para las obras que venía ejecutando el proyecto Pasto Grande.
- 28. A mayor abundamiento, en la Matriz de Verificación Ambiental de Exploración del Informe de Supervisión se indicó que en la zona proyectada para la habilitación de plataformas de perforación sólo se observaron piedras apiladas a manera de hitos²⁰²¹. Esto quiere decir que el administrado se encontraba en la etapa preliminar del inicio de las actividades de exploración²²; por tanto, resulta válido afirmar que no pudo realizar trabajos de disturbación del área materia de análisis.
- 29. En ese sentido, no ha quedado acreditado que el administrado haya disturbado el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8045376, E 270123 (área disturbada N° 1).
- 30. En consecuencia, también **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado respecto del área disturbada 1**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral al respecto.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



²⁰ Hito.- (...) poste de piedra, por lo común labrada, que sirve para indicar la dirección o distancia en los caminos o para delimitar terrenos.
<http://dle.rae.es/?id=KXfBEVb>

²¹ Página 95 del Informe de Supervisión que obra en CD ROM en el folio 10 del Expediente.

²² Dichos hitos constituyen marcaciones o señalizaciones del terreno en la etapa de inspección y/o reconocimiento de área para las posteriores actividades de exploración.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Zahena S.A.C.** por la presunta infracción indicada en el cuadro del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1473-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/cts

